



ANEXO ÚNICO

REGLAMENTO DE SESIONES DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

Objeto, Glosario Integración e Interpretación

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y el desarrollo de las sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán y la participación de sus integrantes en las mismas.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Calendario Institucional:** El calendario institucional de labores aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán;
- b) **Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- c) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- d) **Director/a:** Titular de alguna de las Direcciones Ejecutivas previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- e) **Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;
- f) **Junta Estatal:** Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán;
- g) **Periódico Oficial del Estado:** Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- h) **Presidente/a:** Titular de la Presidencia del Consejo General del Instituto en funciones de Presidenta o Presidente de la Junta Estatal Ejecutiva;
- i) **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán;
- j) **Reglamento:** Reglamento de Sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.
- k) **Secretaría:** La Secretaría Técnica de la Junta Estatal Ejecutiva; y
- l) **Sesión:** Reunión de carácter formal que celebran quienes integran la Junta Estatal, en ejercicio de las atribuciones que les confiere el Código Electoral y demás ordenamientos legales aplicables y que para su debida



constancia deberá quedar plasmado en un acta firmada por sus integrantes.

Artículo 3. La Junta Estatal será integrada por la Presidencia, quien la presidirá; por la Secretaría Ejecutiva, que fungirá, a la vez, como su Secretaría; y por las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas de: Organización Electoral; Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos; Educación Cívica y Participación Ciudadana; y, de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, quienes contarán con derecho a voz y voto.

A las sesiones de la Junta Estatal podrán asistir, a convocatoria de la Presidencia, las personas servidoras públicas del Instituto, para el único efecto de tratar asuntos relacionados con su área; para lo cual, contarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 4. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará de conformidad:

- I. Con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- II. El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Con los criterios gramatical, sistemático y funcional; y,
- IV. Con la jurisprudencia y criterios sustentados por las autoridades jurisdiccionales y administrativas a través de sus resoluciones; y
- V. Los Principios Generales del Derecho.

SECCIÓN SEGUNDA

Plazos

Artículo 5. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta el calendario institucional y solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los días no laborales en términos de lo previsto en la legislación aplicable y aquéllos en los que no haya actividades en el Instituto.

Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se entenderán de veinticuatro horas. Durante los Procesos Electorales ordinarios y extraordinarios, todos los días y horas se considerarán hábiles, cuando



los asuntos o cuestiones de que se trate estén relacionados con dichos procesos.

CAPÍTULO SEGUNDO

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 6. Son atribuciones de la Presidencia:

- I. Convocar a las sesiones de la Junta Estatal. En los casos que estime necesario, ya sea por causa de fuerza mayor o fortuita, podrá instruir a la Secretaría para que realice la convocatoria;
- II. Instruir a la Secretaría, la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día;
- III. Presidir las sesiones y participar en sus debates con voz y voto;
- IV. Solicitar a la Secretaría, dar cuenta de los asuntos agendados en el orden del día elaborados por su área, así como someter a votación los proyectos y determinaciones que corresponda;
- V. Iniciar, concluir y suspender la sesión, así como decretar los recesos que fueren necesarios;
- VI. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones;
- VII. Conceder el uso de la palabra, en el orden que le sea solicitado;
- VIII. Consultar si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;
- IX. Aplicar el presente Reglamento y vigilar su correcta observancia;
- X. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y dictámenes adoptados por la Junta Estatal;
- XI. Emitir voto de calidad cuando se produzca empate en las votaciones de la Junta Estatal;
- XII. Dar a conocer los informes y comunicados que considere deban ser del conocimiento de la Junta Estatal;
- XIII. Instruir a la Secretaría para que realice las acciones conducentes relativas a la publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página de internet y estrados, ambos del Instituto, de los acuerdos, dictámenes y demás determinaciones de la Junta Estatal, así como de aquéllos otros que resulten pertinentes;
- XIV. Garantizar y mantener el orden de la sesión, ejerciendo las atribuciones que le confieren las disposiciones aplicables del Código Electoral, el



- Reglamento Interior y el presente Reglamento;
- XV.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales; y,
- XVI.** Las demás que le otorgue la legislación de la materia y aquella que le resulte aplicable, así como las que en su caso determine el Consejo General.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría:

- I.** Elaborar el orden del día de las sesiones, conforme los asuntos que la Presidencia le indique deban ser incluidos;
- II.** Elaborar las respectivas convocatorias a sesión;
- III.** En su caso y por instrucciones de la Presidencia, convocar a las sesiones;
- IV.** Circular los documentos y anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento;
- V.** Pasar lista de asistencia de los miembros de la Junta Estatal y llevar el registro de asistencia;
- VI.** Declarar, en su caso, la existencia del *quórum* legal;
- VII.** Suplir en la conducción de la sesión a la Presidencia, por instrucción de ésta, ante ausencias temporales justificadas;
- VIII.** Dar cuenta de los escritos presentados a la Junta Estatal; distintos a los elaborados por las y los directores integrantes de la misma;
- IX.** Informar en las sesiones ordinarias, sobre el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones, dictámenes y demás determinaciones de la Junta Estatal;
- X.** Tomar las votaciones de sus integrantes y dar a conocer el resultado de las mismas;
- XI.** Dar fe de lo actuado en las sesiones de la Junta Estatal;
- XII.** Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación de las y los integrantes de la Junta Estatal, tomando en cuenta sus observaciones;
- XIII.** Llevar el archivo de sesiones de la Junta y un registro de las Actas, acuerdos, dictámenes, así como de su debido trámite para efecto del cumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, y demás determinaciones aprobadas por ésta;
- XIV.** Certificar los documentos de la Junta Estatal y expedir las copias que le sean solicitadas, de conformidad a la normatividad aplicable;
- XV.** Realizar las acciones necesarias para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página de internet y estrados, ambos del



Instituto, de los acuerdos y todos aquéllos que la propia Junta Estatal determine;

- XVI.** Gestionar y dar seguimiento a la transmisión a través de los canales autorizados para tal fin, de las sesiones;
- XVII.** Remitir a la Presidencia a través de la Secretaría Ejecutiva, los proyectos, acuerdos, dictámenes y demás documentación aprobada por la Junta Estatal, que se vayan a someter a consideración del Consejo General, cuando sea el caso; y,
- XVIII.** Las demás que le sean conferidas por el Código Electoral, el Reglamento Interior, el presente Reglamento, el Consejo General, la Junta Estatal y/o su Presidencia.

Artículo 8. Corresponde a las y los directores integrantes de la Junta Estatal:

- I.** Integrar la Junta Estatal;
- II.** Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones de la misma;
- III.** Solicitar a la Secretaría, la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día relacionados con el ámbito de su competencia; y
- IV.** Presentar y dar cuenta a la Junta Estatal los proyectos de acuerdo, dictamen, informes y cualquier otro que resulte pertinente, elaborado por las direcciones a su cargo.

Las personas servidoras públicas del Instituto que funjan como encargadas de despacho de alguna Dirección Ejecutiva integrante de la Junta Estatal, participarán en las sesiones con derecho a voz y voto.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES

SECCIÓN PRIMERA

Tipos de Sesiones, Duración y Lugar de las Sesiones

Artículo 9. Las sesiones de la Junta Estatal serán ordinarias y extraordinarias. Éstas últimas podrán ser, además, de carácter urgente.

- a)** Serán ordinarias aquellas sesiones que se celebren por lo menos una vez



al mes en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Código Electoral;

- b) Serán extraordinarias las sesiones convocadas por la Presidencia cuando ésta lo estime necesario, así como las que se requieran para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

Cuando haya algún tema o asunto que por su naturaleza requiera atención o análisis con extrema urgencia y siempre que así lo considere la Presidencia, se podrá convocar a sesión extraordinaria de carácter urgente, en la que se tratará únicamente el tema que le dio origen.

Las sesiones podrán realizarse bajo las siguientes modalidades:

- a) Presencial. Siendo aquellas en que las y los integrantes de la Junta Estatal y personal convocado en su caso, acuden al lugar y hora determinados para su celebración.
- b) Virtual. Será la que se desarrolle mediante el uso de herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de las formalidades para la validez de su realización en los términos de este Reglamento.

Las sesiones que celebre la Junta Estatal con independencia del tipo y modalidad no deberán exceder las cinco horas de duración. No obstante, y de ser necesario, podrán prolongarse, hasta por tres horas adicionales, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

Cuando no sea posible extender la duración de la sesión conforme a lo señalado en el párrafo anterior, la Presidencia decretará un receso señalando el momento de reanudación dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 10. Las sesiones presenciales se llevarán a cabo en la Sala de Juntas del Instituto, salvo que, por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto en las instalaciones de la sede central del Instituto.

En el supuesto de actualizarse alguna causa de fuerza mayor o hecho fortuito, la Presidencia podrá determinar que la sesión correspondiente se celebre fuera de las



instalaciones del Instituto, para lo cual, la Secretaría deberá prever que se garanticen las condiciones mínimas indispensables para su adecuado desarrollo.

SECCIÓN SEGUNDA

TRANSMISIÓN DE LAS SESIONES

Artículo 11. Las sesiones de la Junta Estatal serán transmitidas mediante las herramientas digitales con que cuente el Instituto, salvo aquellas que por la naturaleza del o los asuntos, o que se requiera el tratamiento y protección de datos personales y/o sensibles, deban reservarse en todo o en parte, ello conforme a la normativa de la materia.

Lo anterior, sin perjuicio de la observancia respecto a las obligaciones de transparencia del Instituto y la Junta Estatal.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

SECCIÓN PRIMERA

Convocatoria

Artículo 12. La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria o extraordinaria con carácter de urgente, el orden del día para su desahogo, así como su modalidad.

Adjunto a la convocatoria, deberá incluirse el orden del día respectivo para su desahogo, así como los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos a tratar, debiendo privilegiarse para ello, su remisión y/o entrega en formatos y medios digitales de fácil acceso y consulta.

Los documentos y anexos se distribuirán a las personas convocadas con la debida anticipación, teniendo en cuenta el tipo de sesión de que se trate.

Cuando por virtud del volumen en el caso de documentos impresos, o por las características del formato en que se presente la información que deba ser



circulada, no sea posible su remisión simultánea a la totalidad de quienes deban conocerla, se pondrá a disposición para consulta en el área de la Secretaría, debiendo señalarse de manera expresa en la convocatoria y sus actualizaciones, de ser el caso.

Artículo 13. La convocatoria para la celebración de sesiones deberá notificarse a sus integrantes, así como al personal del Instituto cuya asistencia se requiera, y podrán realizarse en forma física o a través de correos electrónicos institucionales., La notificación por correo electrónico institucional surtirá sus efectos al momento de su envío, para lo cual, el acuse correspondiente se deberá recabar por la misma vía de notificación.

En caso de no confirmar o acusar la recepción de la notificación de convocatoria a través del correo electrónico institucional no es motivo o causa para pronunciar su invalidez, para constancia servirá la razón de la notificación, que en su caso levante la Secretaría a través de un acta en la cual se hagan constar la fecha y hora de la notificación, el asunto de la misma, a quiénes va dirigido, la cuenta de correo electrónico de envío y la cuenta de correo electrónico de destino, quedando para su debida constancia de notificación la impresión de la captura de la pantalla del correo electrónico institucional enviado, mismo que se adjuntará como parte al expediente respectivo.

Artículo 14. La convocatoria de sesión se notificará conforme a los plazos siguientes:

- I. Para sesiones ordinarias, con al menos dos días hábiles de anticipación a la fecha fijada para su celebración.
- II. En caso de sesiones extraordinarias, deberá notificarse a más tardar veinticuatro horas antes a su realización.
- III. Las sesiones extraordinarias con carácter urgente se podrán convocar notificando hasta antes de las doce horas previas a su realización.

La Presidencia podrá ajustar el plazo antes señalado cuando advierta urgencia o extrema gravedad en el asunto a tratar.



SECCIÓN SEGUNDA

Inclusión de asuntos

Artículo 15. Las y los integrantes de la Junta Estatal, podrán solicitar por escrito a la Presidencia y remitiendo copia a la Secretaría, la inclusión de asuntos de su competencia en el orden del día para la siguiente sesión.

Para lo anterior, deberán formular la petición hasta un día anterior a la fecha de la sesión cuando ésta sea ordinaria, y hasta antes de las doce horas y dentro del horario laboral del Instituto, tratándose de sesiones extraordinarias. Para lo cual será indispensable acompañar los archivos, documentos e información necesarias para su conocimiento, análisis y discusión.

Recibida la solicitud respectiva, la Presidencia determinará si la inclusión solicitada resulta procedente o si en su caso, debe reservarse para una sesión posterior.

En ningún caso se podrán agendar asuntos cuya solicitud se reciba fuera de los plazos antes señalados.

En las sesiones extraordinarias con carácter urgente no podrán incluirse asuntos distintos al tema por el cual se convoca.

Artículo 16. Las y los integrantes de la Junta Estatal, podrán solicitar el retiro de los asuntos de su competencia dentro del plazo establecido para la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión que se trate.

La Presidencia, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del orden del día o su actualización, según corresponda, podrá instruir a la Secretaría el retiro de alguno de los puntos agendados por considerar que su naturaleza justifique la necesidad de un mayor análisis o que requiera alguna modificación para mejor proveer y siempre que no implique el incumplimiento de una disposición legal para el Instituto o la Junta Estatal.

La Secretaría procederá a retirar el o los asuntos que determine la Presidencia y circulará a la brevedad, el aviso correspondiente.

Artículo 17. Únicamente en las sesiones ordinarias se podrán abordar Asuntos



Generales, para lo cual, las y los integrantes de la Junta Estatal podrán solicitar la incorporación para conocimiento y discusión de puntos que no requieran examen previo de información y/o documentos.

Artículo 18. En las Sesiones extraordinarias urgentes, se tratarán temas que sean de obvia y urgente resolución, entendiéndose como estos asuntos, aquellos en los que:

- a) Venza algún plazo legal o reglamentario; y
- b) De no resolverse generen incertidumbre, afectación irreparable o se ponga en riesgo inminente el cumplimiento de alguna obligación.

CAPÍTULO QUINTO DEL DESARROLLO DE LA SESIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Instalación, Desarrollo, Discusión de asuntos y Uso de la palabra

Artículo 19. El día y la hora señalada para que tenga verificativo la sesión, sus integrantes se reunirán en el recinto determinado para tal efecto, en el caso de las presenciales o bien, mediante el uso de la plataforma tecnológica dispuesta para ello, cuando sean virtuales.

La Presidencia declarará instalada la sesión, previa verificación de la asistencia y declaración del *quórum* legal por la Secretaría.

Para que la Junta Estatal pueda sesionar válidamente, es necesario que estén presentes cuando menos, la mitad más una o uno de sus integrantes, entre quienes deberá estar la Presidencia.

De no contarse con la asistencia de la Presidencia, la sesión deberá ser pospuesta hasta en tanto no se confirme su oportuna integración y de ser el caso, se señalará una nueva hora de inicio de la misma, previa comunicación de la Secretaría con la Presidencia.

En caso de que no se reúna la mayoría requerida para la conformación del *quórum*



legal, la Presidencia podrá diferir la celebración de la misma. En este último caso, como en el anterior, se deberá fijar en el momento, una fecha próxima para su realización, notificando de inmediato a las personas integrantes que no asistieron.

Hecho lo anterior, la Secretaría informará por escrito la forma, fecha y hora de su desahogo a sus integrantes e invitados, de ser el caso.

Artículo 20. Si algún integrante de la Junta Estatal, o del funcionariado convocado, cuando así corresponda, se encontrará en imposibilidad de asistir, deberá informarlo por el medio más expedito a la Secretaría con la mayor anticipación posible a la celebración de la sesión, señalando la causa que así lo justifique.

Artículo 21. En las sesiones de la Junta Estatal, se observarán por quienes acudan o intervengan de alguna manera, las formalidades necesarias a efecto de conservar el debido orden para su desarrollo.

Artículo 22. Las sesiones de la Junta Estatal podrán ser suspendidas por la Presidencia en los casos que, de manera enunciativa y no limitativa, se señalan a continuación:

- a) Cuando habiéndose iniciado y en su transcurso se ausenten de manera prolongada o definitiva sus integrantes, y con ello se pierda el *quórum*;
- b) Se suscite una alteración grave del orden; y,
- c) Tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan su desarrollo.

Artículo 23. Instalada la sesión, se pondrá a consideración de la Junta Estatal el contenido del orden del día para su aprobación.

La Junta Estatal, a solicitud de sus integrantes, por acuerdo y sin discusión previa, podrá modificar el orden de los asuntos agendados. En tal caso la o el integrante de la Junta Estatal que proponga la modificación, deberá especificar puntualmente la razón y el nuevo orden en que solicita se enlisten los asuntos agendados.

Al aprobarse el orden del día, la Presidencia instruirá a la Secretaría que consulte en votación económica, si se dispensa la lectura previa a su discusión, de los documentos que hayan sido circulados con anticipación.



Instalada la sesión, serán discutidos y en su caso votados los asuntos contenidos en el orden del día definitivo.

Artículo 24. En caso de que la Presidencia de la Junta Estatal se ausente momentáneamente, podrá instruir a la Secretaría que le auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de dar continuidad al análisis y discusión del asunto en curso, reservando la votación del mismo hasta su reincorporación.

En el supuesto de que la Secretaría deba ausentarse, será sustituida en sus funciones como Secretaría Técnica de la Junta Estatal, por la o el integrante presente que la Presidencia designe.

Artículo 25. Las y los integrantes de la Junta Estatal, podrán hacer uso de la palabra en cualquier punto a tratar.

El personal del Instituto convocado en su caso, a la sesión, podrá intervenir únicamente en lo relativo a los temas de su competencia y ajustándose a las reglas del debate contenidas en este Reglamento.

En la presentación y discusión de cada punto del orden del día, la Presidencia concederá la intervención a quienes deseen hacerlo conforme al orden solicitado.

Bastará con que algún participante con derecho a voz solicite el uso de la palabra para que se abra la ronda de participación.

Artículo 26. Las participaciones en primera ronda dispondrán de hasta diez minutos y las que se realicen en segunda ronda un máximo de cinco minutos. De haber una tercera ronda, cada intervención contará con tres minutos.

Agotada la discusión, se procederá de inmediato a la votación cuando ésta proceda o bien, se seguirá conforme al orden del día.

Artículo 27. En el curso de las deliberaciones, las y los participantes en la sesión se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los temas a tratar.



Artículo 28. Cuando para la presentación de los asuntos, las y los integrantes de la Junta Estatal requieran la participación de personal de apoyo, deberán solicitar la autorización de la Presidencia.

En todo caso, durante su participación, el personal de apoyo deberá observar las disposiciones de este Reglamento.

Cuando nadie pida la palabra, se procederá de inmediato a la votación, si se requiere, o bien, se pasará al siguiente punto del orden del día.

CAPÍTULO SEXTO DE LA DELIBERACIÓN DE LOS ASUNTOS

SECCIÓN PRIMERA Mociones

Artículo 29. En toda deliberación al interior de Junta Estatal, deberá imperar el respeto y la tolerancia necesaria para el adecuado funcionamiento de ésta.

Las y los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo que se formule una moción conforme a este Reglamento y en su caso, por la Presidencia para llamar al orden.

Artículo 30. Cualquier integrante de la Junta Estatal, podrá pedir el uso de la palabra a la Presidencia para interpelar al orador con el objeto de formularle una pregunta o bien, solicitarle una aclaración respecto a algún punto de su intervención, sin que dicha participación sea contada dentro de las rondas otorgadas para tratar el punto respectivo.

Artículo 31. Durante el desarrollo de la sesión podrán presentarse dos tipos de mociones:

- a) De orden; y,
- b) Al orador.

Artículo 32. Será moción de orden aquella que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- a. Solicitar el aplazamiento de la discusión del tema que se esté



- desahogando, por motivo justificado;
- b. Solicitar algún receso durante la sesión o reunión, por causa justificada;
 - c. Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular, cuando se estime necesario para la consecución de las deliberaciones;
 - d. Solicitar se acuerde la suspensión de la sesión o reunión por causa justificada;
 - e. Solicitar la aclaración del proceso de votación;
 - f. Solicitar a la Presidencia, conmine al orador para que se ajuste al orden cuando se aparte del punto a discusión o su intervención sea ofensiva o calumniosa; y,
 - g. Pedir la aplicación de este Reglamento;

Artículo 33. Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo su desahogo, incluyendo en su caso, consultar al orador si acepta la moción o no; de no ser así, la sesión seguirá su curso. La intervención del promotor de la moción no podrá durar más de tres minutos.

Artículo 34. Es moción al orador toda proposición que tenga por objeto preguntar o solicitar una aclaración al integrante de la Junta Estatal que esté haciendo uso de la palabra, respecto del algún punto de su participación.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS VOTACIONES

SECCIÓN PRIMERA De la Votación

Artículo 35. Los acuerdos y dictámenes de la Junta Estatal se tomarán por mayoría simple de votos de sus integrantes presentes.

La votación podrá hacerse en lo general, mediante votación económica y en lo particular, de manera nominal, cuando así se requiera.



Para la votación económica, las y los integrantes de la Junta Estatal expresarán su voto levantando la mano, recabándose primero, los votos a favor y después los votos en contra.

Solo se excusará la votación, previo conocimiento y aprobación de las y los integrantes de la Junta Estatal, cuando algún integrante tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pudiera beneficiarse, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el segundo grado.

En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 36. Los términos en que se emitan los acuerdos y dictámenes de la Junta Estatal, así como las modificaciones que en cada caso se acuerden, deberán hacerse constar expresamente en el texto que los contenga.

La Secretaría será la encargada de que las modificaciones aprobadas coincidan fielmente y se observen en la versión final del documento respectivo.

CAPÍTULO OCTAVO PUBLICIDAD DE LAS DETERMINACIONES

Artículo 37. La Junta Estatal ordenará la publicación de sus acuerdos y dictámenes en la página de internet y estrados del Instituto, así como en el Periódico Oficial del Estado cuando sea necesario.

La Secretaría realizará las acciones conducentes para las publicaciones correspondientes y vigilará que se realicen correctamente.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 38. De cada sesión se levantará un acta que contendrá los datos de identificación de la misma, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones realizadas, el sentido del voto de quienes integran la Junta Estatal, así como los acuerdos, dictámenes y resoluciones en los términos aprobados.



El proyecto de acta que al efecto se elabore, deberá remitirse a las y los integrantes de la Junta Estatal con la convocatoria a la siguiente sesión, a fin de que puedan hacerse las observaciones pertinentes antes de su aprobación. Cuando se trate de asunto mencionado en el artículo 11 del presente, respecto de tratamiento de datos personales, en su caso la secretaria de la Junta solicitará la versión pública al comité de transparencia cuando así sea necesario, de acuerdo a lo estipulado en la ley de la materia.

Artículo 39. Todas las sesiones de la Junta Estatal deberán ser grabadas por cualquier medio electrónico.

Artículo 40. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por las y los integrantes de la Junta Estatal.